

TAP LUIS ALBERTO CERNA PEREIRA
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue
MINISTERIO DE SALUD

03 OCT 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista



Resolución Directoral

El Agustino, 29 de setiembre de 2023

VISTO: El Informe N° 25-2023-ST-UP/HNHU de fecha 28 de setiembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue y demás actuados del Expediente N° 21-016763-001 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 1 del artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, en ese sentido, se procedió a revisar los documentos que obran en el presente expediente, advirtiéndose que el 25 de mayo de 2021 la Dirección General del



03 OCT 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Nacional Hipólito Unanue remitió a la Unidad de Personal la denuncia interpuesta por la señora **GUISELLA CONSUELO BOCANGEL BRAVO** contra el servidor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO** por presuntamente utilizar bienes estatales para proselitismo político, la cual derivó el mismo día a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se efectúe la investigación preliminar y la precalificación de la presunta falta administrativa disciplinaria; sin embargo, a pesar de que se efectuó la investigación, no se emitió el informe de precalificación; se tenía como plazo máximo un (01) año desde que la Unidad de Personal tomó conocimiento de la denuncia, por lo que la facultad para determinar la existencia de una falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 25 de mayo de 2022;

Que, en relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción en los siguientes términos:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(El subrayado es nuestro)

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la posibilidad de iniciar el PAD establece:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

(El subrayado es nuestro)



TAP LUIS ALBERTO CERNA PEREIRA
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue
MINISTERIO DE SALUD

03 OCT 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista



Resolución Directoral

El Agustino, 29 de setiembre de 2023

Que, el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente sobre la prescripción:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. (...)

(El subrayado es nuestro)

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudiera cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino, también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"¹;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que la etapa de investigación preliminar, en materia disciplinaria, tenga un plazo límite para determinar la presunta responsabilidad disciplinaria de algún servidor; disponiendo como máximo de un (01) año desde la fecha en que la Unidad de Personal tomó conocimiento de la denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, Fundamento Tercero.



Que, al haber transcurrido más de un (01) año calendario desde que la Unidad de Personal del HNHU tomó conocimiento de la denuncia sin que se haya precalificado, corresponde declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción para determinar la existencia de una falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción para determinar la existencia de una falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO** por los hechos contenidos en la denuncia signada con el Expediente N° 21-016763-001.

Artículo 2°. - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, a fin de que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TAP LUIS ALBERTO CERNA PEREIRA
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue
MINISTERIO DE SALUD

03 OCT 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
M.C. CARLOS ALBERTO BAZAN ALFARO
Director Gerente (a)
CMP: 17183

CABA
Cód. 29-2021-D
DISTRIBUCIÓN:
() Unidad de Personal
() Archivo